

Señora

**JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO.**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 8758418900120210019400
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SEGURA S.A.S

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE
PAGO DE AUTO DE FECHA DEL 03 DE JUNIO DE 2021.**

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021) y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Mediante auto del tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el despacho resolvió "(...)"

"QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.603.367**, Tarjeta Profesional No. **272.983 del C.S de la J**, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante."

Se solicita comedidamente a este despacho sea reconocido a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual refiere:

"(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

De acuerdo a lo anterior, la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en calidad de Representante Legal Judicial y por tanto actuando en nombre y representación de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio principal en Medellín, legalmente constituida por escritura pública número 3100 del 12 de agosto de 1.991 de la notaría once (11) de Medellín, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 3504 del 27 de septiembre de

1.991, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías, que a su vez es Administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias creadas por el artículo 1º del Decreto 2373 de 2010, con todo respeto manifiesto a Usted que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT **830070346**

Por consiguiente, la capacidad para ser parte como se ha venido ejerciendo por mi representada en la presente litis, es un presupuesto necesario para la validez del proceso, que de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad.

Se hace necesario el uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

De otro lado, hoy es común reconocer que la aplicación del Derecho dejó de ser un simple ejercicio lógico de deducción, y se convirtió en una actividad intelectual más compleja, que involucra normas, principios y valores que le imprimen coherencia al ordenamiento jurídico. Así pues, los derechos fundamentales son un referente que no puede perderse de vista en la toma de la decisión judicial, de tal forma que se evite su vulneración.

Es desconocer las dimensiones de prontitud y eficacia en la resolución del conflicto del derecho al acceso a la administración de justicia, pues implicaría declarar la nulidad de un proceso que lleva varios años tramitándose. Aún más violatorio de los derechos del demandante es el hecho de que la irregularidad procesal no le es imputable.

Lo anterior sin perjuicio de ser ley, se basa también en que cada vez, es más común, que la práctica jurídica se efectuó por medio de firmas de abogados, se organizan como sociedades mercantiles, las relaciones contractuales con los clientes eran con la firma, pero los mandatos judiciales se debían conferir a abogados determinados.

El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal *"la prestación de servicios jurídicos"* y creo un nuevo subregistro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Lo anterior, se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma *"conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SEGURA S.A.S**, por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Protección, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adiccionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir,*

renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder.”

Así mismo, en los documentos radicados junto con el poder donde se evidencia el certificado de existencia y representación vigente de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación.

I. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

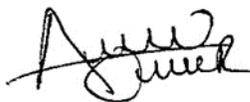
1. **RECONOCER** personería a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

II. NOTIFICACIONES

A Protección recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito las recibiré, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: paola.olarte@litigando.com

Del señor Juez,



PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA

C.C. N° 52.603.367 de Pacho Cundinamarca

T.P. N° 272.983 del C. S. de la J.

Id. 6553393